

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/48/2016

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/OF/007/15.

Visto, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

- 1.- Que del Reporte del Sistema de Manifestación de Bienes (SIMABI) de fecha treinta de noviembre del año dos mil quince, referente a "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*", la Contraloría General detectó que la ciudadana María Magdalena Molina Morales, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Derivado de ello, el Órgano de Control Interno, en la misma fecha, constató los resultados de la consulta realizada al Sistema de Manifestación de Bienes (SIMABI), detectándose en el reporte correspondiente que la ciudadana María Magdalena Molina Morales, quien durante el Proceso Electoral 2014-2015, se desempeñó como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral número 12 con sede en Atizapán, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día quince de agosto del año dos mil quince, y al día treinta de noviembre del mismo año, no había presentado su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, a través del Sistema de Manifestación de Bienes (SIMABI).

Lo anterior, como se refiere en los Resultandos Primero y Segundo de la resolución en estudio.

- 2.- Que en los archivos bajo resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, el día cuatro de diciembre de dos mil quince, no se tenía

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

constancia alguna que justificara la causa por la que la ciudadana María Magdalena Molina Morales, no presentó su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, como lo prevé el artículo 30, fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, tal y como se establece en el Resultando Tercero de la resolución puesta a consideración de este Consejo General.

- 3.- Que el día cuatro de diciembre del dos mil quince, la Contraloría General dictó el acuerdo por el que se ordenó el registro del respectivo asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/OF/007/15, y determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana María Magdalena Molina Morales, en virtud de que contó con elementos suficientes que hicieron presumir una probable irregularidad atribuible a su persona, tal y como se menciona en el Resultando Cuarto de la resolución de mérito.
- 4.- Que mediante oficio IEEM/CG/2862/2015 de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince; la Contraloría General citó a garantía de audiencia a la ciudadana María Magdalena Molina Morales, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que dicha autoridad se basó para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma; según se refiere en el Resultando Quinto de la resolución en análisis.
- 5.- Que el día diecisiete de diciembre de dos mil quince, se tuvo por satisfecha la garantía de audiencia de la ciudadana María Magdalena Molina Morales, en el lugar, hora y fecha a la que fue previamente citada, quien argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló los alegatos que consideró pertinentes; tal y como se establece en el Resultando Sexto de la resolución puesta a consideración de este Consejo General.
- 6.- Que el carácter de servidora pública electoral de la ciudadana mencionada, la tuvo al prestar sus servicios a este Instituto y las irregularidades administrativas que se le atribuyen, se señalan en el Considerando II, incisos a) y b), de dicha resolución, que refiere:

*" II. Que los **elementos materiales** considerados para el inicio del presente procedimiento administrativo, son:*

a) El carácter de servidor público electoral que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, visible a fojas 000004 y 000005 de los autos del expediente en que se actúa, entre el Instituto Electoral del Estado de México y la **C. María Magdalena Molina Morales**, en cuyo contenido se advierte que fue contratada con el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 12 con sede en Atizapán, Estado de México, durante el periodo de tiempo en que dicho Órgano Desconcentrado se encontró en función, para el Proceso Electoral 2014-2015, en virtud de la naturaleza temporal del mismo; y que percibiría un ingreso por concepto de pago mensual, la cantidad de \$25,525.84 (Veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.), menos las deducciones de Ley.

b) La irregularidad administrativa que se le imputó inicialmente a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/2862/2015 de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, tal y como se desprende del acuse de recibo del citatorio y cédula de notificación de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, respectivamente; documentos que obran a fojas de la 0000032 a la 0000038 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en “Haber omitido presentar su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, en los términos y plazos señalados en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”

- 7.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente citado en el Resultando 3, del presente Acuerdo, desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la correspondiente resolución, en fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, por la que, en los Resolutivos Primero al Cuarto, determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- Que la **C. María Magdalena Molina Morales** no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa consistente en la omisión de la presentación de la Manifestación de Bienes por Baja.

SEGUNDO.- Que la **C. María Magdalena Molina Morales** es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa consistente en la presentación extemporánea de la Manifestación de Bienes por Baja, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 80 fracción II de la citada Ley, 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción VII y 80 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone a la **C. María Magdalena Molina Morales** la sanción administrativa consistente en **SANCIÓN PECUNIARIA** por la cantidad de **\$6,130.20 (Seis mil ciento treinta pesos 20/100 M.N.)**, en términos del Considerando VIII de esta resolución.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

..."

- 8.- Que mediante oficio número IEEM/CG/0265/2016, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, el Contralor General de este Instituto, remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, en fecha quince del mismo mes y año, la citada resolución, a fin de que la misma fuera puesta a consideración de este Consejo General.
- 9.- Que el quince de marzo de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/456/16, envió la resolución citada en el Resultado 3, del presente Instrumento a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el párrafo cuarto del precepto constitucional invocado, dispone que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos.

- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

- III. Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.
- IV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Instituto.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En ese entendido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, confiere a la Contraloría General en mención, la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- VI. Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 42, fracción XIX, dispone que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público tendrá, entre otras, la de presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses en los términos que señala la ley.

- VII.** Que conforme a lo previsto por el artículo 43, párrafo primero, de la Ley referida, se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento de cuales quiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la citada Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que dicha Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.

Por su parte el segundo párrafo de la disposición en consulta, precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.

- VIII.** Que el artículo 49, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades en mención, prevé como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria la sanción pecuniaria de quince a ciento ochenta días del sueldo base presupuestal asignado al servidor público que incurra en incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 80 de la misma Ley.
- IX.** Que el artículo 80, fracción II, de la Ley de Responsabilidades en cita, establece que la Manifestación de Bienes deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión o baja del empleo, cargo o comisión.
- X.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 2, establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- XI.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.

- XII.** Que el artículo 8, de la Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, menciona que la Contraloría General, se encuentra facultada para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de las personas sujetas a dicha Normatividad, así como para imponer las sanciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- XIII.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- XIV.** Que el artículo 22, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XV.** Que el artículo 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, establece como plazo para la presentación de la Manifestación de Bienes, el contemplado dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se cause baja en el servicio público electoral.
- XVI.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, 8 primer párrafo y 9 primer párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto

e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la ciudadana María Magdalena Molina Morales, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, y expresa los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México, 6, incisos a) y e), 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/OF/007/15; emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que impone a la ciudadana María Magdalena Molina Morales, la sanción administrativa consistente en SANCIÓN PECUNIARIA por la cantidad de \$6,130.20 (Seis mil ciento treinta pesos 20/100 M.N.), misma

que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.

SEGUNDO.- Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana mencionada en el Punto anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.

TERCERO.- Conforme al Resolutivo Quinto de la resolución aprobada en el Punto Primero de este Acuerdo, remítase copia de la misma al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la ciudadana sancionada.

CUARTO.- Con base en el Resolutivo Octavo de la resolución de la Contraloría General, se instruye al Titular de ese Órgano de Control Interno, para que en caso de que la ciudadana María Magdalena Molina Morales omita realizar el pago de la sanción pecuniaria que le fue impuesta, en los términos señalados en la determinación aprobada, gire atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para que proceda a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/007/15, como asunto total y definitivamente concluido.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del

Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL

**(Rúbrica)
LIC. JOSÉ MONDRAGÓN PEDRERO**

IEEM/CG/OF/007/15

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. María Magdalena Molina Morales**, quien se desempeñó como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 12 con sede en Atizapán, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2014-2015, convocado por este Instituto Electoral del Estado de México; y

RESULTANDOS

PRIMERO. Del Reporte del Sistema de Manifestación de Bienes (SIMABI) de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó que la **C. María Magdalena Molina Morales** presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. A través de la Constancia de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, esta autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema de Manifestación de Bienes (SIMABI), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*", asentando que en el reporte correspondiente se detectó que la **C. María Magdalena Molina Morales** quien durante el Proceso Electoral 2014-2015, se desempeñó como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 12 con sede en Atizapán, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día quince de agosto de dos mil quince, y al día treinta de noviembre de dos mil quince, no había presentado su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, a través del Sistema de Manifestación de Bienes (SIMABI).

TERCERO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, al día cuatro de diciembre de dos mil quince a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la cual la **C. María Magdalena Molina Morales** no presentó su Manifestación de Bienes por Baja, tal y como lo prevé el artículo 30,

fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

CUARTO. El día cuatro de diciembre de dos mil quince, esta Contraloría General dictó el Acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/OF/007/15, determinando iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. María Magdalena Molina Morales**, en virtud de contar con elementos que hicieron presumir una probable irregularidad atribuible a su persona.

QUINTO. Con el oficio IEEM/CG/2862/2015 de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la **C. María Magdalena Molina Morales**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y que consistió en: *“Haber omitido presentar su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, los términos y plazos señalados en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México”*; de igual forma se le hicieron de conocimiento los elementos en que esta autoridad se basó para citarla, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la garantía de audiencia.

SEXTO. El día diecisiete de diciembre de dos mil quince, la **C. María Magdalena Molina Morales** desahogó su garantía de audiencia, en el lugar, fecha y hora para la cual había sido citada, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló los alegatos que consideró pertinentes; manifestando que en fecha catorce de diciembre de dos mil quince, presentó su Manifestación de Bienes por Baja a través del Sistema de Manifestación de Bienes (SIMABI), aportando la impresión de su respectivo acuse de recibo. En virtud de ello, esta Contraloría General a través de la Constancia de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, constató los resultados de la consulta realizada al Sistema de Manifestación de Bienes (SIMABI), particularmente al apartado referente a *“Ciudadanos extemporáneos en la Manifestación de Bienes por baja”*, asentando que en el reporte correspondiente se detectó que la **C. María Magdalena Molina Morales** quien durante el Proceso Electoral 2014-2015, se desempeñó como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 12 con sede en Atizapán, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día quince de agosto de dos mil quince, y **fue hasta el día catorce de diciembre del mismo año**, cuando presentó su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, a través del Sistema de Manifestación de Bienes (SIMABI).

SÉPTIMO. Toda vez que fue detectada la extemporaneidad en la presentación de la Manifestación de Bienes por Baja, mediante acta administrativa de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, con fundamento en lo establecido por los artículos 59 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 15 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México se ordenó regularizar el procedimiento administrativo de responsabilidad y emitir nuevo citatorio a la **C. María Magdalena Molina Morales** en el que se le hiciera saber el lugar, día y hora en que se realizaría el desahogo de su garantía de audiencia, la presunta responsabilidad que se le imputa y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma por sí o por medio de un defensor; apercibiéndose que en caso de no comparecer se le tendría por satisfecha su garantía de audiencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 129 fracción III del Código invocado.

OCTAVO. En atención al resultando anterior, a través del oficio IEEM/CG/0107/2016 de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la **C. María Magdalena Molina Morales**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó consistente en *"Haber presentado de manera extemporánea su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México"*; asimismo, se le hicieron de conocimiento los elementos en que esta autoridad se basó para citarla, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo su garantía de audiencia. En tal tesitura, el día doce de febrero de dos mil dieciséis, la **C. María Magdalena Molina Morales** desahogó su garantía de audiencia, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló los alegatos que consideró pertinentes.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 169 y 197 del Código Electoral del Estado de México; 3 fracción VII, 59 fracción II y 63

de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la **C. María Magdalena Molina Morales**.

II. Que los **elementos materiales** considerados para el inicio del presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, visible a fojas 000004 y 000005 de los autos del expediente en que se actúa, entre el Instituto Electoral del Estado de México y la **C. María Magdalena Molina Morales**, en cuyo contenido se advierte que fue contratada con el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 12 con sede en Atizapán, Estado de México, durante el periodo de tiempo en que dicho Órgano Desconcentrado se encontró en función, para el Proceso Electoral 2014-2015, en virtud de la naturaleza temporal del mismo; y que percibiría un ingreso por concepto de pago mensual, la cantidad de \$25,525.84 (Veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.), menos las deducciones de Ley.

b) La irregularidad administrativa que se le imputó inicialmente a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/2862/2015 de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, tal y como se desprende del acuse de recibo del citatorio y cédula de notificación de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, respectivamente; documentos que obran a fojas de la 0000032 a la 0000038 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en *"Haber omitido presentar su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, en los términos y plazos señalados en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."*

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/2862/2015 de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, con fundamento en lo establecido por el artículo 129 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, se desahogó la garantía de audiencia de la **C. María Magdalena Molina Morales**, en el lugar, día y hora en que fue citada, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra de la fojas 0000039 a la 0000044 de los autos, en la cual se



asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: *“En este acto manifiesto que si bien es cierto existe el incumplimiento por parte de una servidora, también lo es que el motivo por el cual no se presentó en tiempo y forma la Manifestación de Bienes por baja fue a causa de la inhabilitación de mi contraseña para ingresar al Sistema de Manifestación de Bienes, y una vez que me fue habilitada y proporcionada nuevamente mi contraseña por parte de esta Contraloría General pude presentar mi Manifestación de Bienes por Baja en fecha catorce de diciembre de dos mil quince, cumpliendo así con mi obligación; Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia.”*

Así las cosas, durante la instrucción del presente procedimiento, la **C. María Magdalena Molina Morales**, ofreció como elementos de pruebas, las siguientes: *“1.- El Original del Acuse de la Solicitud de la reposición de mi contraseña para ingresar al Sistema de Manifestación de Bienes, de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, mismo que exhibo en este acto; 2.- El Original del oficio IEEM/CG/2870/2015 de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se me da respuesta por parte del Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, y con el cual me hace llegar la reposición de usuario y contraseña personalizada para que pudiera ingresar al Sistema Automatizado de Manifestación de Bienes, documento que exhibo en este acto; y 3.- La impresión de la Manifestación de Bienes por Baja con número de folio 1667 de fecha catorce de diciembre del presente año, mismo que exhibo en este acto.”* tal como se advierte en el contenido del acta de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, en la cual se asentó la diligencia de desahogo de su garantía de audiencia, probanzas que se valorarán en el siguiente Considerando.

IV. La responsabilidad atribuida a la **C. María Magdalena Molina Morales** respecto de la conducta consistente en *“Haber omitido presentar su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, los términos y plazos señalados en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México”*; ha quedado desvirtuada, en razón de que en el expediente que se resuelve, obran los siguientes elementos de prueba:

A) Copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado celebrado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce entre el Instituto Electoral del Estado de México y la **C. María Magdalena Molina Morales**, mismo que se valora en términos de lo establecido en los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y que demuestra

que fue contratada por este Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015, como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 12 con sede en Atizapán, Estado de México; y que por lo tanto acredita que la **C. María Magdalena Molina Morales** contaba con el carácter de servidor público electoral (visible a fojas 0000004 y 0000005 del expediente en el que se actúa).

B) Copia Certificada del oficio IEEM/DA/2679/2015 y sus anexos, por el cual el Director de Administración remite "... *en forma anexa la relación del personal que ha causado alta y baja para este Instituto...*"; encontrándose a foja 000016 del expediente la "*RELACIÓN DE PERSONAL BAJAS SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO 2015*"; documental que acredita que la **C. María Magdalena Molina Morales** causó baja en el servicio público electoral en fecha quince de agosto de dos mil quince y que hace prueba plena de conformidad con lo establecido por los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

C) Del Reporte del Sistema de Manifestación de Bienes (SIMABI) de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó que la **C. María Magdalena Molina Morales**, Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 12 con sede en Atizapán, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2014-2015, dejó de cumplir con la obligación de presentar su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral; es decir, a la fecha de impresión del citado reporte había omitido cumplir con la obligación de presentar la Manifestación de Bienes por Baja, como lo establecen los artículos 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 28, fracción II, inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

D) De la constancia de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, emitida por el suscrito, relativa a la consulta del Sistema de Manifestación de Bienes (SIMABI) particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*", se advierte que la **C. María Magdalena Molina Morales** quien se desempeñó como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 12 con sede en Atizapán, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2014-2015, causó baja en el servicio público electoral el día quince de agosto de dos mil quince, y hasta el treinta de noviembre de dos mil quince había omitido presentar su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, a través del Sistema de Manifestación de Bienes (SIMABI).

Documentos los mencionados en los incisos **C)** y **D)** que al adminicularse y de conformidad con lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, acreditan que la fecha de baja en el servicio público electoral que se tiene registrada de la **C. María Magdalena Molina Morales** en el Sistema de Manifestación de Bienes (SIMABI), es el quince de agosto de dos mil quince y que al día treinta de noviembre de dos mil quince, no había presentado su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral a través del referido Sistema.

E) Impresión de la Manifestación de Bienes por Baja con número de folio 1667 de fecha catorce de diciembre del presente año, misma que obra a fojas de 0000048 a la 0000050 del expediente que se resuelve, habiendo sido aportada por la **C. María Magdalena Molina Morales**, y que al valorarse de conformidad con lo establecido por los artículos 95, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, acredita que la Manifestación de Bienes por Baja fue presentada en fecha catorce de diciembre de dos mil quince.

F) Reporte del Sistema de Manifestación de Bienes (SIMABI) de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, referente a "*Ciudadanos extemporáneos en la Manifestación de Bienes por baja*", la cual se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, advirtiéndose que la **C. María Magdalena Molina Morales**, Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 12 con sede en Atizapán, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2014-2015, presentó su Manifestación de Bienes por Baja el catorce de diciembre de dos mil quince.

G) Constancia de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, relativa a la consulta del Sistema de Manifestación de Bienes (SIMABI), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos extemporáneos en la Manifestación de Bienes por baja*", misma que se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, del cual se advierte que la **C. María Magdalena Molina Morales** causó baja en el servicio público electoral el día quince de agosto de dos mil quince y fue hasta el día catorce de diciembre del mismo año, cuando presentó su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, a través del Sistema de Manifestación de Bienes (SIMABI).

Elementos de prueba los señalados anteriormente, que al adminicularse y de conformidad con lo establecido por los artículos 95 y 105 del Código de

Procedimientos Administrativos del Estado de México; permiten acreditar que fue hasta el día catorce de diciembre del dos mil quince, cuando la **C. María Magdalena Molina Morales** presentó su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral a través del Sistema de Manifestación de Bienes (SIMABI); quedando así desvirtuado el hecho consistente en la omisión en la presentación de la Manifestación de Bienes por Baja imputado a la C. María Magdalena Molina Morales. Es decir la **C. María Magdalena Molina Morales** no es responsable por lo que respecta a la irregularidad consistente en: *“Haber omitido presentar su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, los términos y plazos señalados en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México”*.

V. Ahora bien, respecto a la falta de oportunidad en la presentación de la Manifestación de Bienes por Baja; en respuesta al oficio IEEM/CG/0107/2016 de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, con fundamento en lo establecido por el artículo 129 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, se desahogó la garantía de audiencia de la **C. María Magdalena Molina Morales**, en el lugar, día y hora en que fue citada, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra de la fojas 0000063 a la 0000068 de los autos, en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: *“En este acto manifiesto que si bien es cierto existe el incumplimiento por parte de una servidora, también lo es que el motivo por el cual no se presentó en tiempo y forma la Manifestación de Bienes por baja, fue a causa de la inhabilitación de mi contraseña para ingresar al Sistema de Manifestación de Bienes, y una vez que me fue habilitada y proporcionada nuevamente mi contraseña por parte de esta Contraloría General pude presentar mi Manifestación de Bienes por Baja en fecha catorce de diciembre de dos mil quince, cumpliendo así con mi obligación; Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia.”*

Así las cosas, durante la instrucción del presente procedimiento, la **C. María Magdalena Molina Morales**, ofreció como elementos de pruebas, las siguientes: *“1.- El Original del Acuse de la Solicitud de la reposición de mi contraseña para ingresar al Sistema de Manifestación de Bienes, de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, mismo que obra a foja 0000044 del expediente en que se actúa; 2.- El Original del oficio IEEM/CG/2870/2015 de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, mismo que obra a fojas 0000045 y 0000046 del expediente en que se actúa, mediante el cual se me da respuesta por parte del Contralor General del*

Instituto Electoral del Estado de México, y con el cual me hace llegar la reposición de usuario y contraseña personalizada para que pudiera ingresar al Sistema Automatizado de Manifestación de Bienes, documento que exhibo en este acto; y **3.-** La impresión de la Manifestación de Bienes por Baja con número de folio 1667 de fecha catorce de diciembre del presente año, mismo que obra a fojas de 0000048 a la 0000050 del expediente en que estoy compareciendo.” tal como se advierte en el contenido del acta en la cual se asentó la diligencia de desahogo de su garantía de audiencia; probanzas que se valorarán en el siguiente Considerando.

VI. La responsabilidad atribuida a la **C. María Magdalena Molina Morales** respecto a la irregularidad consistente en: “Haber presentado de manera extemporánea su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México”, se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, se advierten los siguientes elementos de prueba:

A) Copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado celebrado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce entre el Instituto Electoral del Estado de México y la **C. María Magdalena Molina Morales**; mismo que se valora en términos de lo establecido en los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y que demuestra que fue contratada por este Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015, como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 12 con sede en Atizapán, Estado de México; y que por lo tanto acredita que la **C. María Magdalena Molina Morales** contaba con el carácter de servidor público electoral (visible a fojas 0000004 y 0000005 del expediente en el que se actúa).

B) Copia Certificada del oficio IEEM/DA/2679/2015 y sus anexos, por el cual el Director de Administración remite “... en forma anexa la relación del personal que ha causado alta y baja para este Instituto...”; encontrándose a foja 000016 del expediente la “RELACIÓN DE PERSONAL BAJAS SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO 2015”; documental que acredita que la **C. María Magdalena Molina Morales** causó baja en el servicio público electoral en fecha quince de agosto de dos mil quince y que hace prueba plena de conformidad con lo establecido por los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

C) Del Reporte del Sistema de Manifestación de Bienes (SIMABI) de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, referente a "*Ciudadanos extemporáneos en la Manifestación de Bienes por baja*", se detectó que la **C. María Magdalena Molina Morales**, Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 12 con sede en Atizapán, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2014-2015, dejó de cumplir con la obligación de presentar en tiempo su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, es decir dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en dicho servicio, como lo establecen los artículos 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 28, fracción II, inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

D) De la Constancia de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, emitida por el suscrito, relativa a la consulta del Sistema de Manifestación de Bienes (SIMABI), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos extemporáneos en la Manifestación de Bienes por baja*", se advierte que la **C. María Magdalena Molina Morales** quien se desempeñó como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 12 con sede en Atizapán, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2014-2015, causó baja en el servicio público electoral el día quince de agosto de dos mil quince, y fue hasta el día catorce de diciembre del mismo año, cuando presentó su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, a través del Sistema de Manifestación de Bienes (SIMABI).

Documentos los mencionados en los incisos C) y D) que al administrarse y de conformidad con lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, acreditan que la fecha de baja en el servicio público electoral que se tiene registrada de la **C. María Magdalena Molina Morales** en el Sistema de Manifestación de Bienes (SIMABI), es el quince de agosto de dos mil quince y que fue hasta el día catorce de diciembre del mismo año, cuando presentó su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral a través del referido Sistema.

En tal virtud, la **C. María Magdalena Molina Morales** al haber causado baja como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 12 con sede en Atizapán, Estado de México, el quince de agosto de dos mil quince, se encontraba obligada en términos de lo establecido por los artículos 80, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 28, fracción II, inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a

presentar ante esta Contraloría General su Manifestación de Bienes por Baja dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral; es decir, dicho periodo comprendía del dieciséis de agosto al catorce de octubre de dos mil quince; sin embargo, omitió cumplir oportunamente con dicha obligación, ya que presentó su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral hasta el catorce de diciembre de dos mil quince, rebasándose por sesenta y un días naturales el plazo establecido.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la Manifestación de Bienes por Baja realizada por la **C. María Magdalena Molina Morales**, esta autoridad estima que persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/0107/2016 de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, toda vez que la falta consiste precisamente en haber presentado de manera extemporánea su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; de hecho, al haber presentado dicha Manifestación de Bienes por Baja el día catorce de diciembre de dos mil quince, se corrobora el rebase temporal en que incurrió la **C. María Magdalena Molina Morales**, presentándola sesenta y un días posteriores al vencimiento del plazo contemplado en los artículos 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Aunado a lo anterior, la **C. María Magdalena Molina Morales** en su garantía de audiencia desahogada en fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, manifestó lo siguiente: *"En este acto manifiesto que si bien es cierto existe el incumplimiento por parte de una servidora, también lo es que el motivo por el cual no se presentó en tiempo y forma la Manifestación de Bienes por baja..."*. Es así, que dicha manifestación contiene un reconocimiento expreso de la responsabilidad administrativa en que incurrió la **C. María Magdalena Molina Morales**, consistente en no haber presentado su Manifestación de Bienes por Baja dentro del plazo de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión o baja del empleo, cargo o comisión previsto en el precepto indicado, lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado constituye un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta



administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con la credencial de elector, misma que presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad, le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que la **C. María Magdalena Molina Morales** conoció el alcance de su manifestación, pues en el oficio IEEM/CG/0107/2016 de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se le especificó que en cumplimiento al acuerdo **CUARTO**, contenido en el acta administrativa de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se encontraba citada en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de su conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionada o forzada a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la transgresión a los artículos 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Ahora bien, por lo que hace a los elementos de pruebas que ofreció durante el desahogo de su garantía de audiencia, la **C. María Magdalena Molina Morales**, esta autoridad administrativa se pronuncia en los siguientes términos: respecto de la impresión de la Manifestación de Bienes por Baja presentada por la **C. María Magdalena Molina**, la misma ya fue objeto de análisis en el considerando **IV** de la presente resolución, particularmente en el inciso **E**), por lo que lo ahí planteado se tiene por reproducido en el presente, como si a la letra se encontrara inserto, en obvio de constantes e innecesarias repeticiones. Por lo que hace al original del acuse de la solicitud de la reposición de la contraseña para ingresar al Sistema de Manifestación de Bienes de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, dirigida a esta Contraloría General, y signada por la C. María Magdalena Molina Morales, mismo que obra a foja 0000044 del expediente en que se actúa, y de cuyo contenido se advierte que: *“... por medio de la presente vengo a solicitar muy atentamente la reposición de la contraseña que fuera asignada a mi nombre y cargo en el Proceso Electoral 2014-2015, dentro del órgano desconcentrado instalado en el Municipio de Atizapán, México (Santa Cruz Atizapán) como Vocal de Capacitación; lo anterior, a fin de llevar a cabo el trámite de Manifestación de bienes por BAJA...”*; en términos de lo establecido por los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acredita

que la **C. María Magdalena Molina Morales** solicitó a esta Contraloría General la reposición de la contraseña que le fue asignada para llevar a cabo la presentación de su Manifestación de Bienes; sin embargo, no pasa desapercibido que dicha solicitud, la realizó fuera del plazo de sesenta días que marca el artículo 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, para presentar la Manifestación de Bienes por Baja. Es decir, la solicitud la formuló una vez que ya había fenecido el plazo legal para cumplir con la obligación, cuya extemporaneidad ahora se le atribuye; pues como ha sido expuesto, atendiendo a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tenía hasta el catorce de octubre de dos mil quince, para cumplir con su obligación en el plazo legal establecido.

Vale decir que de la solicitud de referencia, no se advierte imposibilidad alguna para que la **C. María Magdalena Molina Morales** informara a esta Contraloría General, dentro del plazo que la ley le otorgó para presentar su Manifestación de Bienes por Baja, la causa que pudiera generar el incumplimiento en la presentación de la correspondiente Manifestación de Bienes, para que esta Contraloría General, se encontrara en posibilidad de auxiliarle y evitar la materialización de la irregularidad que se le atribuye.

A mayor abundamiento, es de mencionarse que el Sistema de Manifestación de Bienes, a través de internet no es la única vía que la Contraloría General ha puesto al alcance de los obligados; existiendo incluso formatos impresos que sirven de apoyo para tal fin, y que son contestes al Acuerdo IEEM/CG/33/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, cuya publicación en la Gaceta de Gobierno se dio el treinta de septiembre de dos mil catorce. De igual forma, se hace hincapié, que no existe registro alguno en esta Contraloría General que acredite que la **C. María Magdalena Molina Morales**, durante el periodo de los sesenta días a que hace referencia la Ley, para presentar su Manifestación de Bienes por Baja, haya dado aviso, solicitado o requerido apoyo a esta autoridad, para dar cumplimiento a su respectiva obligación. Por lo que esta autoridad no puede considerar como causa justificada la supuesta inhabilitación de su contraseña, en virtud de que en ningún momento dentro de los sesenta días que señala la Ley para el cumplimiento de la obligación consistente en la presentación de la Manifestación de Bienes por Baja, dio aviso de su situación a esta autoridad, ni tampoco demostró algún intento por realizar la Manifestación a través de los formatos impresos. En consecuencia, se evidencia que no se realizó ningún acto formal para prevenir el cumplimiento oportuno de una obligación administrativa que debía llevar a cabo en el plazo de sesenta días y



de la cual tenía conocimiento, pues tuvo desde el momento en que causó baja y hasta el catorce de octubre de dos mil dieciséis para presentar la respectiva Manifestación de Bienes por Baja, haciéndolo hasta el catorce de diciembre de dos mil quince, es decir, sesenta y un días después de la fecha de vencimiento para cumplir con su obligación.

Con relación al oficio IEEM/CG/2870/2015, mismo que ofreció como elemento de prueba la **C. María Magdalena Molina Morales** y por el cual se le dio contestación a la solicitud consistente en la reposición de la contraseña para la presentación de la Manifestación de Bienes; en términos de los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, acredita que a través de éste, fue atendida en fecha ocho de diciembre de dos mil quince, la solicitud de la **C. María Magdalena Molina Morales**; es decir, en la misma fecha de la citada solicitud le fue proporcionado su usuario y contraseña personalizada para que pudiera ingresar al Sistema de Manifestación de Bienes.

En tal contexto, como puede advertirse del contenido de dicha solicitud, en ningún momento se expresó alguna causa que le impidiera solicitar el apoyo de la Contraloría General, para que pudiera presentar oportunamente su Manifestación de Bienes por Baja; consecuentemente, de conformidad con lo establecido por los artículos 58, 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; con dicha solicitud no se exime a la **C. María Magdalena Molina Morales** del incumplimiento en que incurrió, al no presentar su Manifestación de Bienes por Baja dentro del plazo de los sesenta días naturales establecido por los artículos 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que la **C. María Magdalena Molina Morales**, al haber presentado de manera extemporánea su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, por no respetar el plazo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento en el que se cometió la conducta, que a la letra señala: *“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público,*

sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XIX. Presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes...”; actualizándose dicha infracción en razón de que al haber revestido el cargo de Vocal, debió como sujeto obligado, presentar su Manifestación de Bienes en el periodo y forma que disponen los artículos 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: “Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:... II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión o baja del empleo, cargo o comisión...”; “Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Manifestación de Bienes ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes: ... II. De los Órganos Desconcentrados: ... a) Los Vocales Electorales de las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral...”; “Artículo 30.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:... II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral...”.

VII. Ahora bien, en cuanto a los alegatos, la **C. María Magdalena Molina Morales** se concretó a decir: *“Que ratifico todas y cada una mis manifestaciones vertidas con anterioridad, por lo que quedo sujeta a lo que esta autoridad determine en el presente procedimiento administrativo, solicitando se tomen en consideración mis argumentos y los elementos de prueba aportados.”* Así las cosas, se advierte en lo sustancial que la **C. María Magdalena Molina Morales**, señala que la causa por la cual presentó su Manifestación de Bienes por Baja fuera del plazo, fue por la supuesta inhabilitación de su contraseña para ingresar al Sistema de Manifestación de Bienes; manifestación que no la exime del incumplimiento en que incurrió, toda vez que no se tiene evidencia alguna de que la contraseña que se le proporcionó originariamente para ingresar al Sistema de Manifestación de Bienes, haya sido inhabilitada, y que dicho sea de paso la Contraloría General no puede inhabilitar la contraseña, ya que es el propio usuario quien en todo momento manipula la misma. Vale decir que como se advierte del original del acuse de recibo de su solicitud de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, dirigida a esta Contraloría General, mismo que obra a foja 0000044 del expediente en que se actúa, en ningún momento refirió que su contraseña haya sido inhabilitada, limitándose sólo en solicitar la reposición de la contraseña, razón por la cual a través del oficio IEEM/CG/2870/2015 del ocho de diciembre de dos mil quince, esta autoridad le proporcionó una nueva contraseña, habida cuenta que en general todas las contraseñas son generadas por el Sistema de Manifestación de

Bienes, y únicamente son conocidas por sus destinatarios, por lo que una misma clave no se puede generar dos veces, es decir todas son diferentes. Cabe resaltar que la solicitud a la que se hace mención fue presentada el día ocho de diciembre de dos mil quince; es decir, una vez que el plazo para presentar su Manifestación de Bienes por Baja había fenecido; ello en atención a lo establecido en los artículos 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y en atención a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral. Es de llamar la atención que la **C. María Magdalena Molina Morales** ha fungido como Vocal Ejecutivo y Vocal de Capacitación en procesos electorales anteriores, lo que lleva concluir que tenía pleno conocimiento de la obligación patrimonial; por lo que el argumento vertido en sus alegatos resulta ineficaz, para desvirtuar la conducta extemporánea imputada.

VIII. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a través del oficio IEEM/CG/0107/2016, a la **C. María Magdalena Molina Morales**, Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 12 con sede en Atizapán, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2014-2015; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la gravedad de la infracción respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida a la **C. María Magdalena Molina Morales**, consistente en haber presentado de manera extemporánea su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, generó infracción a lo dispuesto en el artículo 42 fracción XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; por lo que debe precisarse que la mencionada fracción XIX se encuentra dentro de las conductas calificadas como graves, de acuerdo con lo establecido en el párrafo quinto de la fracción V del artículo 49 de la citada Ley.

B) Referente a los antecedentes de la infractora, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno que acredite que la **C. María**

Magdalena Molina Morales haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las condiciones socio-económicas de la infractora a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que la **C. María Magdalena Molina Morales** fue empleada por el Instituto Electoral del Estado de México como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 12 con sede en Atizapán, Estado de México. De acuerdo con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, visible a fojas 000004 y 000005 de los autos del expediente que se resuelve, a la **C. María Magdalena Molina Morales** declaró que contaba con capacidad y conocimientos necesarios para desarrollar con eficiencia y eficacia las actividades que le encomendara el Instituto; asimismo, de dicho documento se desprende que tenía un ingreso mensual de \$25,525.84 (Veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.), menos las deducciones de Ley. Más aún, en su garantía de audiencia manifestó tener como grado de escolaridad la licenciatura en Derecho, que ingresó al servicio público electoral en el año dos mil cuando se desempeñó como Capacitador y Personal de Apoyo en la Junta Distrital VI de Tianguistenco; en el año dos mil dos como Vocal Ejecutivo en la Junta Municipal 12 con sede en Atizapán, Estado de México, en el año dos mil nueve como Vocal de Capacitación en la Junta Municipal 12 con sede en Atizapán, Estado de México y en los años dos mil catorce y dos mil quince, como Vocal de Capacitación en la Junta Municipal 12 con sede en Atizapán, Estado de México.

En efecto, por el empleo que desarrolló al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su ingreso percibido, grado de escolaridad, la capacidad y conocimientos que declaró tener para desarrollar con eficiencia y eficacia las actividades que le encomendara el Instituto; esta autoridad concluye que dichas circunstancias le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la Contraloría General, no se detectó antecedente alguno que demuestre que la **C. María Magdalena Molina Morales** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor

público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado por el incumplimiento de la obligación en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. María Magdalena Molina Morales**, Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 12 con sede en Atizapán, Estado de México, contratada para el Proceso Electoral 2014-2015, y únicamente a efecto de imponer la sanción correspondiente, esta Contraloría General en términos del último párrafo del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y como consecuencia de haber presentado de manera extemporánea la Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público, determina imponer la sanción pecuniaria establecida en el artículo 49 fracción VII de la citada Ley, cuyo parámetro señala de quince a ciento ochenta días del sueldo base presupuestal asignado al servidor público que incurra en incumplimiento a las obligaciones previstas en el citado artículo 80. Entonces al considerar que sus condiciones socioeconómicas, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, alcance y consecuencias; sin embargo, no se cuenta con elemento alguno que evidencie que con su conducta haya impactado el desarrollo, la organización o vigilancia del Proceso Electoral 2014-2015, además de que la presentación de la Manifestación de Bienes por Baja rebasó por sesenta y un días el plazo establecido por ley, dándole finalmente a conocer a la autoridad su patrimonio para que ésta, en su caso, actúe conforme a sus atribuciones; al tiempo que no se observa que se haya causado daño o perjuicio alguno en contra del Instituto; con fundamento en lo establecido en los artículos 49 fracción VII y 80 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y toda vez que el primero de los citados señala como sanción, la pecuniaria de quince a ciento ochenta días del sueldo base presupuestal asignado al servidor público que incurra en incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 80 de la referida Ley, como consecuencia de haber presentado de manera extemporánea su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público, al no respetar el plazo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; es procedente imponer a la **C. María Magdalena Molina Morales** como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **SANCIÓN PECUNIARIA DE QUINCE DÍAS DEL ÚLTIMO SUELDO BASE PRESUPUESTAL** percibido como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal



Electoral 12 con sede en Atizapán, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2014-2015; tomando en consideración que el último sueldo base presupuestal mensual percibido por la **C. María Magdalena Molina Morales** ascendía a **\$18,646.24 (Dieciocho mil seiscientos cuarenta y seis pesos 24/100 M.N.)**, según se advierte de la cláusula **SEXTA** de la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce entre este Instituto Electoral del Estado de México y la **C. María Magdalena Molina Morales**.

Asimismo se precisa que al ser multiplicado dicho sueldo base presupuestal mensual por los doce meses del año, da como resultado la cantidad de **\$223,754.88 (Doscientos veintitrés mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 88/100 M.N.)**, monto que al ser dividido entre los trescientos sesenta y cinco días del año arroja la cantidad por día de **\$613.02 (Seiscientos trece pesos 02/100 M.N.)**, cantidad que multiplicada por **quince días** da un equivalente de **\$9,195.30 (Nueve mil ciento noventa y cinco pesos 30/100 M.N.)** Ahora bien, considerando que durante el desahogo de su garantía de audiencia la **C. María Magdalena Molina Morales**, expresamente reconoció la existencia de un incumplimiento, admitiendo con ello su responsabilidad; en consecuencia, esta Contraloría General le otorga a dicha persona el beneficio previsto en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, consistente en dos tercios de la cantidad de **\$9,195.30 (Nueve mil ciento noventa y cinco pesos 30/100 M.N.)** dándonos como resultado la cantidad de **\$6,130.20 (Seis mil ciento treinta pesos 20/100 M.N.)**, misma que deberá pagar en la Caja General de Gobierno de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, dentro de los diez días siguientes a aquél en que quede firme la presente. Hecho lo anterior, deberá exhibir ante esta Contraloría General el recibo que acredite el pago correspondiente, apercibida que en caso de incumplimiento se procederá a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de acuerdo con lo establecido por el artículo 25 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, 68 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 29 primer párrafo y 30 del Código Financiero del Estado de México.

Se hace de conocimiento a la **C. María Magdalena Molina Morales**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso Administrativo de Inconformidad ante esta Contraloría General o el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo,

dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que la **C. María Magdalena Molina Morales** no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa consistente en la omisión de la presentación de la Manifestación de Bienes por Baja.

SEGUNDO.- Que la **C. María Magdalena Molina Morales** es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa consistente en la presentación extemporánea de la Manifestación de Bienes por Baja, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 80 fracción II de la citada Ley, 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción VII y 80 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone a la **C. María Magdalena Molina Morales** la sanción administrativa consistente en **SANCIÓN PECUNIARIA** por la cantidad de **\$6,130.20 (Seis mil ciento treinta pesos 20/100 M.N.)**, en términos del Considerando VIII de esta resolución.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

QUINTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. María Magdalena Molina Morales**.

SEXTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de las personas sancionadas.

SÉPTIMO.- Inscríbase la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

OCTAVO.- El Consejo General instruya a la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en caso de que el sancionado omita realizar el pago de la sanción en los términos señalados en la presente resolución, gire atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para que proceda a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

NOVENO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/007/15, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las trece horas del día catorce de marzo de dos mil dieciséis.

TRMR/O/ED/ATC*

